

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

GUARIONEX  
CANDELARIO RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA202200627

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso núm.:

MA-366-22

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2023.

Un miembro de la población correccional solicita nuestra intervención en conexión con su interés en recibir cierto cuidado dental. Al haberse notificado, luego de la presentación del recurso, que ya se programó la cita solicitada, se desestima el presente recurso por academicidad.

I.

El Sr. Guarionex Candelario Rivera (el “Recurrente”) presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”). Indicó que, en una cita con el dentista, este le informó “que tenía una carie adicional en la parte de arriba del lado izquierdo de la boca”, la que sería arreglada en la próxima cita. Añadió que, desde hacía un año, esperaba que lo citaran para dicho procedimiento, y que tenía un fuerte dolor al masticar alimentos. Por ello, solicitó saber para cuándo estaba pautada su cita dental.

Corrección emitió una respuesta mediante la cual le comunicó al Recurrente que sería citado en la clínica dental próximamente y

que, de tener alguna necesidad clínica, solicitara el “sick call” o la sala de emergencia, según la urgencia.

Inconforme, el Recurrente solicitó reconsideración por entender que la respuesta no atendía su problema de salud. Señaló, además, que en mayo de 2021, Corrección emitió la respuesta MA-238-21, la cual tampoco proveyó una fecha para recibir el servicio dental que necesitaba.

Corrección denegó dicha reconsideración el 24 de octubre; se le comunicó al Recurrente que sería evaluado en la Clínica Dental en octubre de 2022.

Aún inconforme, el Recurrente suscribió el 3 de noviembre el recurso que nos ocupa; planteó que, a pesar de la representación de Corrección, había pasado el mes de octubre sin que le hubiesen provisto el servicio prometido.

El 15 de diciembre, mediante una Resolución, le ordenamos a Corrección exponer su postura.

El 18 de enero, a través del Procurador General, Corrección informó que la cita se había programado para el 19 de enero, por lo cual el recurso se había tornado académico.

## II.

Un “caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva.” *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1988); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000). Existen, sin embargo, varias excepciones a la doctrina; por ejemplo, cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales. *El Vocero, supra; Angueira, supra.*

Concluimos que procede la desestimación del recurso por academicidad. Ello, pues ya Corrección le programó al Recurrente la cita solicitada, y no está presente aquí alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima por académico el recurso de referencia.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones